



En la fecha paso las diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso fue recibido por reparto. Sírvese proveer.

Vélez, 7 de junio de 2023.

Claudia Isabel Vargas Rodríguez

Secretaria

Verbal
DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Rad. 68.861.31.84.001.2023.00046.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, Santander, ocho (08) de junio) de dos mil veintitrés (2023).

Luego del rechazo del que fue objeto por parte del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa, Santander, por competencia, correspondió a este Despacho Judicial, por reparto, el conocimiento de la demanda de Divorcio de matrimonio civil interpuesto mediante apoderada judicial por el señor **Jhon Jaider Capera Aroca** contra la señora **Zandra Biviana Sanabria Ariza**.

Al analizar el libelo introductor encuentra el Juzgado las siguientes causales de inadmisión:

1. Se omite dar cumplimiento a los preceptos del inciso 5° del Artículo 6°. de la Ley 2213 de 2022, ya que no se acredita el envío "simultáneo" de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la dirección



electrónica informada en el libelo demandatorio, y solo si se solicitaran cautelas, ello se obviaría.

- 2. No se menciona el lugar del último domicilio conyugal, para los efectos del numeral 2°. del artículo 28 del C.G.P.*
- 3. Si bien se mencionan los hechos que, aparentemente, constituyen la causal que da lugar a la iniciación del presente trámite y se cita la norma que la contiene, no se indica claramente cuál de las contenidas en ella es la que se invoca. En igual sentido, tampoco se revela clara y adecuadamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se funda.*
- 4. Se presenta una indebida acumulación de pretensiones, habida cuenta que se pide que se declare el divorcio del matrimonio civil contraído por las partes y la consecuente disolución de la sociedad conyugal conformada por el mismo, e igualmente se solicita “la liquidación” de la misma, la cual se surte por una cuerda procesal diferente.*
- 5. En gracia de discusión y en ese mismo plano, se intenta la declaratoria de tal liquidación argumentando que el único bien adquirido fue objeto de cesión a favor del hijo menor de la pareja y del traspaso a favor de la demandada, pero en el certificado de libertad y tradición que se aporta no obran tales actos.*



Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que la parte actora subsane la falencia puesta de presente.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada mediante apoderada judicial por el señor **Jhon Jaider Capera Aroca** contra la señora **Zandra Biviana Sanabria Ariza**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que la parte demandante, subsane los yerros indicados, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **Marby Ihelus Uriola Rojas** identificada con la C.C. 1.100.862.723 de Tame, Arauca y T.P. No. 341.549 del C.S.J., como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ

Estado electrónico No. 035
Fecha: 09 de junio de 2023

Firmado Por:

Jorge Benitez Estevez

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c7db2d1c87cf3703d7513809cdd2c7dfc749525026d53f826da3cbfa686e0a**

Documento generado en 08/06/2023 06:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>